

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 146.)

CONGRESO

Sesión del día 26.

Abrese sesión 3'45 tarde, presidencia Dato.

Apruébase acta.

Sres. Socías, Martínez y Calvo adhiérense votación comunicaciones marítimas.

Sr. Beltrán denuncia conducta Gobernador Valencia acusándole imponer multas arbitrarias prisión subsidiarias.

Ministro Gobernación contesta telegrafiado diferentes veces dicha autoridad explíquese fundamento denuncias Beltrán, resultando todos casos Gobernador procedido justicia; ofreció no obstante telegrafiará averigüe si algun agente extralimitándose impóngase correctivo.

Sr. Beltrán adhiérese ruego Pedregal y Nougés fin exímase pago transportes hielo para conservación pescado; dirige otro ruego Ministro Hacienda relativo alza precio pan.

Contéstale Ministro.

Sr. Beltrán solicita transporte pescado arroz.

Sr. Romero pregunta si existia incompatibilidad entre Presidente Junta Central Censo y Alcalde; también llama atención sobre ciertas protestas motivo elecciones Montejo Sierra.

Ministro Gobernación manifestó no podia contestar primer extremo, advirtiendo espíritu ley es alejar

Juntas Censo cuantos estén constituidos autoridad, ofreciendo estudiar asunto; también ofrece enterarse denuncias elecciones Montejo.

Sr. Burell pide se amplíen datos últimas elecciones.

Ministro ofrece remitirlos para aclárese discusión y discútase todo.

Sr. Burrell pide léase art. 68 ley Electoral, sosteniendo habiase faltado.

Ministro Gobernación dijo no tenia noticias hubiérase faltado; expresa confianza quedará demostrada irresponsable conducta Gobierno cuando plantéase debate.

Orden dia.—Sr. Portela apoya proposición ley pidiendo declárese monumento Monasterio Santa María Osera.

Ministro Instrucción espera informes para resolver.

Sr. Portela retira proposición elección Vicepresidente, eligiendo Azcárate por 114.

Reanúdase reforma Correos y Telegrafos.

Rectifican Sres. Francos Rodriguez, Feliú, Cortina y Rosales, contestándoles Sr. Ortuño.

Suspéndese.

Levántase 7'25.

SENADO

Sesión del día 26.

Abrese sesión 3'45, preside Azcárraga.

Apruébase acta.

Sr. Alzola pregunta Gobierno noticias tiene última galerna Cantábrico.

Presidente Consejo dice telegramas oficiales confirman galerna sorprendió numerosas embarcaciones alta mar causando más de doce víctimas.

Orden día.—Continúa Administración; deséchase nominalmente enmienda 270 por 94 contra 32 señor Arias Miranda después contestar Presidente Consejo; también deséchase otras mismo señor al

274; admítase una Sr. Ochando al 275.

Presidente declara aprobado primer libro del proyecto.

Sr. Groizar felicita Gobierno haber aprobado parte su obra; muéstrase agradecido enmiendas admitidas; cree necesaria tregua debate, pues minorías están faltas estudios y tiempo para entrar deliberación libro segundo; pide comisión retire dictámen ponerlo acuerdo enmiendas admitidas.

Presidente no participa opinión expuesta, pues variantes admitidas no significan alteración profunda segunda parte problema municipal relacionase necesidad evitar elecciones provinciales que habrían convocarse de no estar aprobada ley.

Sr. López Dominguez parecele poco tiempo el que llévase discutiendo ley por importancia que tiene.

Conde Esteban Collantes expone opinión.

Presidente Consejo manifiesta que si ahora suspéndese discusión habrá darse preferencia después este debate y opina puede llegarse armonía si minorías convienen en ello.

Sr. Groizar afirma no hay inconveniente.

Sr. López Dominguez sostiene sus amigos discutirán seriedad parte provincial.

Presidente declara con eso bástale.

Rectifica.

Levántase 7'40.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro sobre la conveniencia de determinar si las reglas dictadas en la orden del Poder ejecutivo de la República de 21 de Noviembre de 1874 tienen aplicación al disfrute de la exención del impuesto de Consumos, concedida

en el artículo 27 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, al carbón vegetal, el cok y las leñas destinadas a la industria:

Considerando que habiéndose dictado dicha orden con el exclusivo fin, según en la misma se expresa, de evitar que a la sombra de la exención establecida en 16 de Octubre anterior en favor del carbón de piedra que se empleara en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, ó se dedicara a la fundición de minerales ó a máquinas de arrastre de Empresas de ferrocarriles, se defraudaran los intereses del Tesoro aplicando el referido combustible a otros usos, y sobre todo al doméstico, dejó en rigor de estar vigente la mencionada disposición de 21 de Noviembre de 1874, por carecer de objeto las reglas que contiene desde el momento en que el carbón de piedra quedó exento del impuesto de consumos, cualquiera que sea la aplicación que se le dé por haber sido excluido de la tarifa del impuesto aprobada por el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1875;

Considerando que si bien las mencionadas reglas han venido aplicándose en algún caso por analogía a la introducción sin pago de derechos del carbón vegetal, el cok y la leña destinados a la industria, no puede sostenerse esa analogía teniendo en cuenta que la citada orden exigía la declaración del industrial sobre la cantidad anual de toneladas de carbón de piedra que necesitara para su industria, el número de aparatos y máquinas que hubieran de funcionar durante el año, la potencia de cada motor, expresada por el número de caballos de vapor, las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato, y otros extremos análogos, reglas todas ellas que, aunque podían estimarse adecuadas y de posible aplicación en las industrias a que afectaban, no lo son en cuanto a las que consumen el carbón vegetal, el

cok y la leña, ésta sobre todo, dada la circunstancia de que, por regla general, no se destina á alimentación de aparatos ni máquinas, sino de hornos, y en atención á la imposibilidad, en la mayoría, si no en todos los casos, de precisar en cada año la cuantía del combustible necesario para el ejercicio de la industria, por depender esto muchas veces de circunstancias imprevistas y ajenas por completo á la voluntad del industrial:

Considerando, además, que ni en el art. 27 del Reglamento del impuesto que declara estar exentas del pago de derechos de consumos las especies de referencia que se apliquen á la industria, ni en ningún otro del mismo se hace referencia á la repetida orden de 21 de Noviembre de 1874, ni á ninguna otra que limite ni regule dicha excepción, siendo esta circunstancia tanto más de tener en cuenta cuanto que en muchos artículos del mencionado Reglamento se citan disposiciones que han de tenerse presentes como origen ó aclaración de sus preceptos; y

Considerando que, si bien por las razones expuestas debe declararse que no está en vigor la orden tantas veces mencionada, no puede servir esto de obstáculo para que en defensa de los intereses del Tesoro, se establezcan disposiciones que, sin contrariar ni restringir la exención de que se trata, tiendan á evitar que, al amparo de la misma, pueda darse á las especies de referencia aplicación distinta á la que sirve de base á la exención:

S. M., el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que la orden del Poder Ejecutivo de la República, de 21 de Noviembre de 1874, no se halla en vigor ni tiene aplicación á la exención del impuesto de Consumos establecida á favor del carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria; y

2.º Que los industriales que introduzcan dichas especies para su industria, habrán de ponerlo en conocimiento de la Administración del Impuesto por escrito, en el que expresarán la cantidad de carbón ó leña que introduzcan, y la industria á que se destine, y justificar además, con el recibo de la contribución, la industria á que se dedican, pudiendo, en todo caso, la Administración del Impuesto, cerciorarse del empleo que se dé al combustible, para que no se destine á la venta ni al consumo doméstico, y denunciar todo hecho fraudulento que se cometa al amparo de dicha exención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 3 de Mayo de 1909.—Besada.
—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 135.)

Reglamento provisional para la Administración de la Renta del alcohol.

(Continuación.)

ARTICULO 174.

Incurrirán en multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos, referidos á las cuotas del impuesto que corresponda á las diferencias:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos que los elaboren con alcoholes recibidos de otras fábricas, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores, computadas en todos los casos por alcohol absoluto; y

2.º Los almacenistas y detallistas, por las mismas diferencias, computando en igual forma por alcohol absoluto todos los productos sobre que negocien.

ARTICULO 175.

Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados se corregirán con multas especiales de 25 á 250 pesetas.

ARTICULO 176.

Incurrirán en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes, alcoholes ó esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate, ó el derecho de Arancel de sus similares extranjeras cuando se trate de esencias.

Del procedimiento.

ARTICULO 177.

Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formule.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda ur-

gencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario los transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación.

ARTICULO 178.

El funcionario que por iniciativa propia, ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma á presencia de dos testigos que la firmarán.

El acta á que se refiere el párrafo anterior se remitirá á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de 1904.

ARTICULO 179.

Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de instrucción á que corresponda las diligencias ó expedientes instruidos por falta de defraudación, cuando los reos resulten insolventes, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 19 de la ley. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que se declare la insolvencia.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

ARTICULO 180.

Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador principal del impuesto en la provincia el funcionario que las descubra, á cuyo parte habrá de acompañarse el acta de comprobación del hecho, que deberá de formalizarse en todos los casos, haciendo constar en ella si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia.

La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos en caso contrario, y á continuación de ella el descubridor informará determinando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador, con vista de la mencionada acta y demás antecedentes, si los hubiere, señalará la

penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

ARTICULO 181.

Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas, después de reunidos los antecedentes.

ARTICULO 182.

Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá:

Del Administrador, Presidente:

De un vocal que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio,

Y de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto, y si no lo hubiese asistirá el funcionario que el Delegado de Hacienda designe.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, Presidente:

De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante nombrado por el interesado, ó en su defecto, por la Cámara de Comercio; y

De un Vista que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciese uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal, no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad, que designará el Presidente.

ARTICULO 183.

En la misma forma se constituirá la Junta arbitral cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

ARTICULO 184.

Reunida la Junta arbitral, el funcionario que concurra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado y seguidamente informará el descubridor, exponiendo todo lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, á su juicio, se han infringido, y las que deban ser aplicadas.

El interesado, ó un comerciante

que le represente, expondrá después cuanto sea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El segundo Jefe de la Aduana ó el Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

ARTICULO 185.

Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que lo hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma, y en el mismo caso, podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiere iniciado el expediente.

ARTICULO 186.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ó obtenido, cuidando de convocar á nueva Junta, en plazo de 48 horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promovedor del expediente y al segundo Jefe de la Aduana ó al Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, en la forma y plazos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la sustanciación de estos expedientes, en cuanto no esté previsto ó estatuido en el presente Reglamento.

ARTICULO 187.

Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el Reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

ARTICULO 188.

El segundo Jefe de la Aduana, ó el Jefe del Negociado de Alcoholes, podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiere tramitarse un recurso de alzada.

ARTICULO 189.

Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ú omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

ARTICULO 190.

La parte de las multas que corresponda á los denunciadores y á los promovedores del expediente se constituirá en depósito y se entregará á aquéllos tan pronto como haya recaído fallo firme; entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada ó de condonación, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se pondrán á disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

ARTICULO 191.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

ARTICULO 192.

Los interesados podrán entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente á todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa á que pudieran tener derecho.

ARTICULO 193.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas

ó arbitrales se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, á la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

(Continuará.)

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente instruido por la Junta administrativa de Vivar del Cid, correspondiente al distrito municipal de Quintanilla de Vivar, en solicitud de autorización para enajenar 18 obligaciones del ferrocarril del Norte de España, para invertir su importe en la apertura de un pozo artesiano con el fin de abastecer de agua potable á dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 27 de Mayo de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Esta Junta provincial, en su sesión del día 22 del actual, adoptó, entre otros, el acuerdo siguiente:

«Diose lectura del telegrama que ha dirigido con fecha 20 del actual el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, que decía así: «Junta Central acordó llamar atención esa provincial respecto ejercicio Jurisdicción disciplinaria que la compete para que, con motivo últimas elecciones municipales, la ejercite en cuantos casos sean necesarios y para que advierta V. I. Juntas municipales de la provincia que no dejen tampoco de corregir ninguna infracción, cuyo conocimiento les esté atribuido, á fin de que ni por parte de la provincial ni de las municipales quede falta sin corregir ni delito de que no tengan conocimiento los Tribunales,» y la Junta, teniendo en cuenta que en virtud de las disposiciones de la vigente ley y de lo ordenado en la disposición 4.ª de la Real orden de 26 de Abril último, es la Comisión provincial el organismo competente para conocer de las reclamaciones en cuanto afecten á la validez ó nulidad de las elecciones de Concejales, y por tanto, que ante la misma han de denunciarse las infracciones que se hayan cometido; acuerda dirigirse á la Comisión provincial rogándola que en los casos en que con ocasión de conocer y fallar los expedientes electorales aparezcan hechos que merezcan ser corregidos disciplinariamente, lo comunique á esta Junta para poder adoptar las determinaciones oportunas contra las personas ó entidades que resulten responsables de las infracciones y que

se publique el telegrama antes copiado en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las Juntas municipales y debida observancia de lo que en el mismo se ordena.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 25 de Mayo de 1909.—
El Presidente, Ambrosio Tapia.—
P. A. de la J. P. del C. E., El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los parientes de la demente D.ª Fernanda Angulo y Santos, natural de Rabé de las Calzadas, hija de D. Marcial y de D.ª Francisca, de 57 años de edad, de estado soltera y recluída en el manicomio de Santa Agueda, para que dentro del término de un mes comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á exponer lo que crean conveniente acerca de su reclusión definitiva en dicho manicomio, pues así lo tengo acordado en el expediente que en este Juzgado se sigue de oficio sobre declaración de demencia de la misma.

Dado en Burgos á 24 de Mayo de 1909.—Pedro María de Castro.—
Por su mandado, Nicolás López.

Briviesca.

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado Santiago Val López, natural y domiciliado en Busto de Bureba, casado con Cristina Busto, hijo de Santos y Lorenza, labrador, de 24 años de edad, con instrucción, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y el de prisión y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Santiago Val López, conduciéndole, caso de ser habido á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Briviesca á 22 de Mayo de 1909.—Nilo García Paredes.—
Por su mandado, Laureano García.

Vergara.

D. Luis Alonso-Magadán y Manzano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se han promovido expedientes para la reclusión definitiva de los siguientes alienados en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón):

D. Francisco González y Reoyo, hijo de D. Julián y D.^a Manuela, de 42 años, casado, natural de Revilla del Campo (Burgos.)

D. Esteban Santos y Burgos, hijo de D. Justo y D.^a María, de 34 años, casado, natural de Las Quintanillas (Burgos.)

D. Patricio Ortega y de la Iglesia, hijo de D. Antonio y D.^a Norberta, soltero, de 71 años, natural de Buniel (Burgos.)

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 8.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se oiga á los parientes de dichos asilados, emplazándoles para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que estimen oportuno; y se les previene que pasado el término expresado se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Dado en Vergara á 21 de Mayo de 1909.—Luis Alonso-Magadán.—De su orden, Nicolás Otamendi.

Requisitoria.

D. Enrique Núñez, Primer Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30 y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se sigue al recluta Longinos Alonso Alvarez.

Por la presente se cita y llama al mencionado individuo, hijo de Pedro y Clementina, natural de Cornudilla (Burgos) soltero, carretero, de 21 años y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente, se presente en este Juzgado de instrucción.

Burgos 15 de Mayo de 1909.—Enrique Núñez.

Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

Dirección.

D. Jaime Pi y Carreras ha acudido en instancia á esta Dirección, en la que solicita se le autorice para abrir un Colegio en esta capital.

A los efectos del Real decreto de 1.^o de Julio de 1902 ha decidido esta Dirección que se publique en el Boletín oficial de la provincia la instancia y documentos que marca el art. 7.^o del referido Real decreto y que, copiados á la letra, dicen así:

Instancia.—D. Jaime Pi y Carre-

ras, de la Congregación de los Pequeños Hermanos de María, autorizada por Real orden de 8 de Febrero de 1888, á V. S. con el mayor respeto expone: Que deseando establecer en la Plaza de Alonso Martínez, números 1 y 2, bajo su inmediata dirección, un Colegio de primera enseñanza, sucursal del que dirige en la calle Concepción, números 16 y 18 y conforme se previene en el Real decreto de 1.^o de Julio de 1902, acompaña los siguientes documentos: 1.^o Dos copias de las instancias. 2.^o Tres ejemplares del Reglamento del Colegio. 3.^o Tres ejemplares de los Estatutos de la Congregación de Hermanos Maristas. 4.^o Plano por triplicado del local donde se dará la enseñanza, con nota explicativa del mismo é informe favorable de la autoridad local. 5.^o Cuadro por triplicado de las enseñanzas que se darán, con expresión de las asignaturas que han de explicarse. 6.^o Los documentos de filiación del recurrente con dos copias de las mismas, á saber: partida de nacimiento, certificado de buena conducta y residencia por la autoridad municipal, lugar donde ha residido los tres últimos años y testimonio de sus títulos. 7.^o Certificación del Delegado de medicina con dos copias. Por tanto, á V. S. atentamente suplica se digne admitir á registro esta instancia, devolviéndole un ejemplar con la respectiva nota de su presentación y disponer se tramite á los efectos del Real decreto citado, para que, dentro del término legal, se autorice á dicho Establecimiento abrir su matrícula. Gracia que espera del celo y rectitud de V. S.—En Burgos á 7 de Abril de 1909.—Jaime Pi.

Partida de nacimiento.—D. José Ros, Secretario interino del Juzgado municipal de Vilahuz, certifico: Que en el libro tercero de nacimientos, núm. 76, folio 43 del registro de este Juzgado, hay una inscripción que, copiada literalmente, dice así: «En el pueblo de Vilahuz, á las diez de la mañana del día 8 de Octubre de 1879, ante D. Jaime Respau, Juez municipal y D. Miguel Colomer, Secretario, compareció D. Miguel Pi, natural de Vilahuz, término municipal de id., provincia de Gerona, domiciliado en ésta, calle de Arriba, núm. 7, cuarto, principal, presentando con el objeto de que se le inscriba en el registro civil un niño, y al efecto, como padre del mismo, declaró: Que dicho niño nació en la casa del declarante el día 8 del mes dicho á las ocho de la mañana, que es hijo legítimo del declarante y de su mujer D.^a María Carreras, natural de Sans, término municipal de id., provincia de Gerona, mayor de edad, dedicada á las ocupaciones de su sexo y domiciliada en el de su marido. Que es nieto por línea paterna de D. Jaime Pi, natural de Caspia y domiciliado en esta de Vilahuz, término muni-

cipal de id., provincia de Gerona, y de D.^a Teresa Ros, natural de Vilahuz, término municipal de id., provincia de Gerona, y por línea materna, de D. Jaime Carreras, natural de Sans, término municipal de id., provincia de Gerona, y domiciliado en Sans, y de D.^a Teresa Camps, natural de Cursá, término municipal de id., provincia de Gerona, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y domiciliada en el de su marido. Y que al expresado niño le pusieron el nombre de Jaime, asimismo declaró. Todo lo cual, presenciaron como testigos D. Juan Frern, natural de Vilahuz y D. Juan Pagés, ambos mayores de edad y domiciliado en éste. Leída íntegramente este acta é invitadas las personas que deben suscribirla á que la leyeran por sí mismas, si así lo creían conveniente, se estampó el sello del Juzgado municipal y la firmaron el Sr. Juez, y de todo ello como Secretario certificado.—Jaime Respau.—Miguel Pi.—Juan Frern.—Juan Pagés.—Miguel Colomer, Secretario.—Hay un sello que dice: Juzgado de Paz de Vilahuz.»

Y por ser conforme con el original á que me refiero, expido la presente, con el V.^o B.^o del Juez municipal suplente por enfermedad del propietario, en Vilahuz á 9 de Abril 1909.—V.^o B.^o—El Juez municipal suplente, Miguel Colomer.—El Secretario interino, José Ros.—Hay un sello en el que se lee, Juzgado de Paz de Vilahuz. (Se halla esta partida debidamente legalizada).

Certificado de buena conducta.—D. Isidro Gil Gavilondo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, Certifico: que según consta en los antecedentes facilitados á la Alcaldía, D. Jaime Pi Carreras, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión religioso, vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de la Concepción, durante su residencia en esta capital ha observado buena conducta. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente á petición del interesado, por mandato del Sr. Alcalde constitucional que la visa y sella en Burgos á 17 de Abril de 1909.—Isidro Gil.—V.^o B.^o—Ramón de la Cuesta.—Hay un sello en el que se lee, Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Cuadro de las enseñanzas.—Catecismo.—Historia Sagrada.—Oraciones.—Cuidados higiénicos y de limpieza.—Lectura.—Escritura.—Lengua Castellana.—Historia.—Geografía.—Cálculo y Aritmética.—Lecciones de cosas.—Canto (sección infantil de 5 á 7 años).—Curso elemental (7 á 9 años).—Catecismo.—Historia Sagrada.—Oraciones.—Cuidados higiénicos y de limpieza.—Lectura.—Escritura.—Lengua Castellana.—Historia.—Geografía.—Cálculo y Arimética.

—Dibujo.—Lecciones de cosas (ciencias físico naturales). Curso medio (9 á 11 años).—Religión y Moral.—Lectura y Escritura.—Lengua Castellana.—Historia de España.—Geografía de España.—Nociones de Derecho.—Cálculo y Aritmética.—Geometría.—Dibujo de adorno.—Nociones de Ciencias físico-naturales (secciones de cosas).—Agricultura y Horticultura.—Francés.—Canto.—Curso Superior (11 á 13 años).—Religión y Moral.—Lectura expresiva.—Caligrafía.—Lengua Castellana.—Nociones de Historia general.—Nociones de Geografía general.—Elementos de Derecho.—Cálculo y Aritmética.—Geometría y Agricultura.—Dibujo lineal.—Elementos de Ciencias físico-naturales.—Agrimensura y Horticultura.—Francés.—Teneduría de libros.—Canto.

Burgos 14 de Mayo de 1909.—El Director, Jenaro P. Villarejo.

Alcaldía de Cubo de Bureba.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cubo de Bureba 22 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Narciso Alonso Lecifiana.

Igual anuncio hace el Alcalde de Barcina de los Montes.

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Barcina de los Montes 24 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Remigio Villalain.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sarracin.

Respecto de la riqueza rústica, Merindad de Castilla la Vieja.

Anuncios Particulares

CONSULTA DE CIRUGIA

M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.)

Imprenta de la Diputación Provincial.